



Postal



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **19 FEB. 2021**

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **SEGUNDO FERNANDO VÁSQUEZ EDQUEN**, asignado con Expediente N° 019-2021597047, de fecha 20 de enero de 2021, contra el acto administrativo contenido en el Informe Individual de resultados finales de evaluación de desempeño en el cargo de Director de UGEL, y demás documentos adjuntos, en un total de sesenta y tres (63) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante escrito asignado con expediente N° 019-2021597047, de fecha 20 de enero de 2021, don **SEGUNDO FERNANDO VÁSQUEZ EDQUEN**, en adelante el impugnante, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Informe Individual de resultados finales de evaluación de desempeño en el cargo de Director de la UGEL Rioja;

Que, el impugnante apela el Informe Individual de resultados finales de evaluación de desempeño en el cargo de Director de la UGEL Rioja, y solicita que el Superior Jerárquico declare la nulidad del acto administrativo y por consiguiente revoque la apelada; en mérito a los siguientes argumentos:





San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*el gobierno que gestiona*

## Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

- a) Con fecha 10 de noviembre de 2020 vía plataforma virtual Zoom, el Comité de Evaluación evaluó su desempeño en el cargo de Director de UGEL Rioja, donde apartándose de los criterios de valoración y procedimientos de la norma técnica y el debido proceso, le otorga un puntaje total de **Competencias Directivas de 1.00**, calificación que se contrapone a los logros y resultados institucionales obtenidos y a las calificaciones en indicadores de desempeño, evaluados por el MINEDU, vulnerando el Principio de Confianza Legítima, al carecer de una debida motivación.
- b) Con fecha 30 de noviembre de 2020, presentó reclamo a la evaluación de competencias directivas como Director de UGEL Rioja, por la baja calificación de competencias directivas, por cuanto, no se tuvo en cuenta parámetros objetivos en observancia al debido proceso, advirtiéndose aspectos que ponen en duda y reviste de subjetividad la calificación en nivel bajo (1).
- c) Mediante Oficio N° 025-2020-GRSM-DRE-CE/PE, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Comité de Evaluación, absuelve el reclamo presentado, declarando **INFUNDADO**, documento que carece de motivación en la aplicación de la norma técnica, asimismo, vicia el debido procedimiento administrativo, al incurrir en falsedad, afirmando que le han permitido acceder a la Ficha de Presentación de Evidencias (Anexo 5) y, alegando procedimientos que no contempla la Norma Técnica.
- d) El Comité de Evaluación asume una postura en contra de los documentos normativos de Evaluación, al confundir la Ficha de Presentación de evidencias con el Formato de Presentación de Evidencias; viciando el proceso al no permitir dar conformidad a dicho documento, ni acceder al mismo.
- e) En la calificación de la Guía de entrevista de evaluación de la Competencia Orientación a resultados, solo una respuesta a las preguntas formuladas por el Comité ameritaron una calificación en nivel 3, sólo tres en nivel 2 y; catorce en nivel 1, es decir, el evaluado en el 77% de preguntas no respondió nada.
- f) La presentación de las evidencias en los procesos críticos, han sido evaluadas de manera arbitraria y subjetiva, al margen de la Norma Técnica y el Manual del Comité de Evaluación; por cuanto el Comité solo se limita a decir que el evaluado no cumplió con los requisitos de la evidencias, sin permitirle conocer cuáles son los requisitos no cumplidos vulnerando el debido proceso administrativo, ya que incumple las garantías de una evaluación transparente, sujeta a normas inherentes.
- g) El Comité no explica mediante una relación concreta y directa porque las respuestas brindadas por el evaluado en la entrevista, no fueron satisfactorias, ni suficientes, tampoco asertivas y certeras, lo que a la luz del numeral 4, artículo 3 y del numeral 1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, carece de una debida motivación, en proporción al contenido y al ordenamiento jurídico.
- h) El Comité de Evaluación no ha considerado los resultados de la Encuesta a Directores de IIEE, relacionados con el OR-1, donde le ubican en escala mayor al 78%; resultados que evidencia objetivamente los logros institucionales por parte de los encuestados, sin embargo, el Comité de Evaluación concluye otorgándole un puntaje de cero (0) en la Competencia Orientación a Resultados (OR).
- i) Existe subjetividad en la evaluación de las competencias de Liderazgo (LD), Trabajo en Equipo (TE) e Integridad (IT), al evaluar en el nivel 1 en indicadores conductuales y es el que predomina, no considerando la encuesta aplicada por





# Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

el MINEDU, al no haber superado la cantidad mínima, lo cual vulnera la norma técnica y el debido proceso.

- j) En los numerales 2.3 y 2.5 del Oficio N° 025-2020-GRSM-DRE-CE/P, mediante el cual se absuelve el reclamo, el Comité de Evaluación incurre en falsas premisas pretendiendo justificar la baja calificación subjetiva otorgada, sin dar una respuesta sujeta a la Norma Técnica.
- k) El Comité de Evaluación no argumenta con detalle, no explica mediante la relación concreta y directa porque cumpliendo con el 75% de indicadores de desempeño hay carencia de liderazgo, trabajo en equipo e integridad, muy por el contrario incurre en falsedad, lo que le quita crédito y confianza para asumir como una evaluación transparente y justa, vulnerando el Principio de Confianza Legítima y el deber de motivación.
- l) El Oficio N° 025-2020-GRSM-DRE-CE/P, de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se absuelve el reclamo presentado, carece de motivación, apartándose de los procedimientos y criterios de valoración establecidos en la norma técnica, así como también se vulnera el numeral 5.3.9 del citado cuerpo normativo.
- m) La falta de motivación de la absolución del reclamo genera la nulidad del citado acto administrativo, por cuanto causa agravio, vulnerando su derecho a la asignación temporal de cargo directivo, no existiendo fundamentación en la norma técnica para su desaprobación.
- n) El Comité de Evaluación en los numerales 2.2 y 2.3 del Oficio N° 025-2020-GRSM-DRE-CE/P, incurre en falsedad, vulnerando el principio de Confianza Legítima.
- o) El Comité de Evaluación ha incumplido su función establecida en el numeral 5.3.9 de la Norma Técnica al no haber emitido el Acta Individual de Resultados Finales, vulnerando el Principio de Confianza Legítima y el debido procedimiento administrativo, al no permitirle acceder a todos los documentos de su evaluación.

Que, de acuerdo con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

## **Sobre la Competencia para resolver el Recurso de Apelación:**

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "*Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial*", en adelante la Norma Técnica, modificada mediante Resolución Viceministerial N° 138-2020-MINEDU;

Que, el numeral 5.7.10 de la Norma Técnica, establece que **los recursos administrativos presentados por los directivos que no**





# Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

**aprueben la evaluación son resueltos por las UGEL o DRE**, según corresponda, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, el literal j) del numeral 6.2 de la Norma Técnica, precisa que es responsabilidad de la DRE, resolver los recursos de reconsideración y apelación de su competencia de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444;

Que, bajo ese contexto, tratándose de la evaluación de desempeño en el cargo de Director de UGEL, el mismo que estuvo a cargo del Comité de Evaluación de la DRE San Martín, corresponde a la Dirección Regional de Educación San Martín avocarse el conocimiento del presente recurso de apelación; debiendo merituar sus argumentos, y en su oportunidad resolver declarando *fundado* o *infundado* el recurso de apelación, conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico vigente;

## De la Admisión del Recurso de Apelación:

Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se puede apreciar que el acto administrativo que se impugna, es el Informe Final Individual de Resultados Finales, el cual, según alega el impugnante es el único documento que da por finalizado su evaluación de desempeño en el cargo de Director, dado que, el Comité de Evaluación no ha emitido el Acta Individual de Resultados finales; por lo que, teniendo en cuenta que la Publicación de Resultados Definitivos, según cronograma de evaluación aprobado mediante Oficio N° 00911-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 13 de octubre de 2020, corresponde al 30 de diciembre de 2020 (comienzo del plazo para impugnar según Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC), y el recurso de apelación fue interpuesto el 20 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal fin, además se observa que el recurso de apelación cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, se procede admitir el recurso de apelación, pronunciándose sobre el fondo de la controversia;

## Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante:

Que, al respecto, se puede colegir que la pretensión del impugnante está orientada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Informe Individual de resultados finales de la evaluación de desempeño en el cargo de Director de la UGEL Rioja (en donde se detallan los resultados obtenidos en la evaluación de desempeño en el cargo de Director de la UGEL Rioja); debiendo el Superior Jerárquico revocar la apelada; por cuanto, la evaluación de desempeño en el cargo de Director de UGEL a la que fue sometido no se encuentra conforme al marco normativo vigente aplicable (norma técnica, Manual del Comité de Evaluación, entre otros), asimismo, la evaluación de desempeño en el cargo, se encuentra revestida de subjetividad y arbitrariedad, vulnerando entre otros, la debida motivación y el Principio de Confianza Legítima, esta última, por haber incurrido en falsedad; trasgrediendo el debido procedimiento administrativo como garantía a los derechos del impugnante, entre otros fundamentos que se indican en el recurso de apelación;



## Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

Que, de lo señalado se puede colegir, que el impugnante cuestiona los resultados obtenidos en el componente 2: "Competencias Directivas" evaluadas por el Comité de Evaluación; siendo las siguientes:

Competencias Directivas	Instrumento	Puntaje Obtenido
Orientación a Resultados	- Guía de Entrevista con presentación de evidencias. - Encuesta (Personal UGEL y Directores II.EE).	0
Liderazgo	- Matriz de Valoración del Comité de Evaluación. - Encuesta (Personal UGEL).	1
Trabajo en Equipo		1
Integridad		2



Que, sobre la competencia directiva "Orientación a Resultados" – OR, el impugnante alega que la calificación obtenida se contrapone a los logros y resultados institucionales obtenidos y a las calificaciones en indicadores de desempeño evaluados por el MINEDU; al respecto, para la calificación de la competencia directiva Orientación a Resultados, se emplea como instrumento la Guía de Entrevista con presentación de evidencias y adicionalmente la Encuesta (Personal UGEL y Directores de IIEE), esta última conforme se detalla a continuación:

Orientación a Resultados	Encuestas (Preguntas)
<b>OR-1:</b> Propone planes de acción que viabilicen el logro de los objetivos, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.	P1, P2, P3, P4*, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11 – <u>Encuesta a Directores de IIEE.</u>  <i>*La pregunta 4 no está considerada en el cálculo puesto que cumplen la función de filtrar solo las respuestas afirmativas.</i>
<b>OR-2:</b> Implementa medidas correctivas o propone acciones de mejora durante el desarrollo del Plan de Acción para asegurar estándares de calidad.	P12, P13 – <u>Encuesta a Personal de la DRE o UGEL.</u>
<b>OR-3:</b> Gestiona fuentes de información para asegurar estándares de calidad y realizar el seguimiento a los planes y procesos a su cargo.	P16D – <u>Encuesta a Personal de la DRE o UGEL.</u>
<b>OR-4:</b> Administra los recursos necesarios para cumplir sus metas y objetivos, controlando y racionalizando el uso de los mismos.	P15C – <u>Encuesta a Personal de la DRE o UGEL.</u>



# Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

Que, sobre ello, es preciso indicar que, conforme establece el Manual del Comité de Evaluación (pg. 48), en adelante el Manual, la aplicación de ambas encuestas (Directores de IIEE y Personal de la DRE o UGEL) se encuentra bajo responsabilidad del MINEDU; prescribiéndose en el Anexo 9 y 10 del Manual la cantidad mínima de Encuestas a Directores de IIEE y Personal de UGEL y DRE; al respecto, en lo que concierne a la encuesta al Personal de la UGEL, el impugnante no alcanzó el mínimo de personal requerido – que según el anexo 10 el mínimo es de 18 personas siendo el caso que solo se encuestó a 16 personas –; por lo que, de acuerdo con el documento denominado **“Orientaciones sobre la determinación de los niveles de logro en Indicadores de Desempeño y Competencias Directivas”** emitido por el MINEDU, en caso no se alcance la cantidad mínima de respuestas en alguna encuesta, **el instrumento no es considerado en la calificación de las competencias**, conforme se detalla:

### 3.1 Descripción general

Para la valoración de las competencias directivas se cuenta con los siguientes instrumentos:

Cargo	Instrumento 1	Instrumento 2*		Instrumento 3
Director de UGEL	Guía de entrevista con presentación de evidencia	Encuesta a Directores de IIEE.	Encuesta a personal de la UGEL (Director de UGEL)	Matriz de valoración del Comité de Evaluación
DGP	Guía de entrevista con presentación de evidencia	Encuesta a Directores de IIEE.	Encuesta a personal de la DRE/GRE (DGP)	Matriz de valoración del Comité de Evaluación
Jefe de AGP de UGEL	Guía de entrevista con presentación de evidencia	Encuesta a Directores de IIEE.	Encuesta a personal de la UGEL (Jefe de AGP)	Matriz de valoración del Comité de Evaluación

\* En caso no se alcance la cantidad mínima de respuestas en alguna encuesta, el instrumento no es considerado en la calificación de las competencias. Las tasas mínimas se encuentran establecidas en los anexos 9 y 10 del Manual del Comité de Evaluación (<http://evaluaciondocente.peru.edu.pe/desempenougeldre2020/comites-de-evaluacion/>)

Fuente: "Orientación sobre la determinación de los niveles de logro en Indicadores de Desempeño y Competencias Directivas" elaborado por el MINEDU.

Que, de esta manera, en el presente caso para la calificación de la competencia Orientación a resultados se debía considerar los siguientes instrumentos: i) Para el caso de OR-1 la Guía de Entrevista con presentación de evidencias y la Encuesta a Directores de IIEE (P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11); y, ii) Para el caso de OR-2, OR-3 y OR-4 se aplica solo la Guía de Entrevista con presentación de evidencias, esto último, por cuanto el impugnante no alcanzó el mínimo requerido de encuestados, por lo que, no se aplica los resultados de las encuestas a los indicadores conductuales OR2, OR3 y OR4, siendo la calificación en base a la entrevista (Guía de Entrevista con presentación de evidencias);

# Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

Que, en ese sentido, de acuerdo con el documento denominado **“Orientaciones sobre la determinación de los niveles de logro en Indicadores de Desempeño y Competencias Directivas”**, en su página 7 establece los instrumentos e ítems utilizados para la determinación del nivel de logro de los indicadores conductuales de las competencias directivas, los mismos que en el anexo 1 (página 31) se consolidan de la siguiente manera:

## DIRECTOR UGEL<sup>10</sup>

INDICADOR CONDUCTUAL	INSTRUMENTO	ITEMS O PREGUNTAS
<b>OR1:</b> Proponer planes de acción que viabilicen el logro de los objetivos, cumpliendo con los estándares de calidad establecidos.	Guía de Entrevista Encuesta a Directores II.EE.	A1, A2, A3, A4, B1 <sup>11</sup> , B2 <sup>11</sup> , B3 <sup>11</sup> , B4 <sup>11</sup> , C1, C2, C3, C4 P1, P2, P3, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11
<b>OR2:</b> Implementa medidas correctivas o propone acciones de mejora durante el desarrollo del Plan de Acción para asegurar estándares de calidad	Guía de Entrevista Encuesta a Personal de la UGEL	A5, B5 <sup>11</sup> , C5 P12, P13
<b>OR3:</b> Gestiona fuentes de información para asegurar estándares de calidad y realizar el seguimiento a los planes y procesos a su cargo.	Guía de Entrevista Encuesta a Personal de la UGEL	A6, B6 <sup>11</sup> , C6 P16D
<b>OR4:</b> Administra los recursos necesarios para cumplir sus metas y objetivos, controlando y racionalizando el uso de los mismos.	Guía de Entrevista Encuesta a Personal de la UGEL	D1, D2, D3, D4 P15C

Fuente: “Orientación sobre la determinación de los niveles de logro en Indicadores de Desempeño y Competencias Directivas” elaborado por el MINEDU.

Que, por su parte en el anexo 2 del citado documento (página 33, 34, 35), se detalla el valor o puntaje de los ítems y las preguntas para asignar el nivel de logro; como por ejemplo: en lo que respecta a la competencia directiva “Orientación a Resultados”, se precisa lo siguiente:

OR1	Nivel 3
<p><b>Nivel 4</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De la Guía de entrevista debe cumplirse las cuatro siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A1, B1 y C1: los 3 se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A2, B2 y C2: dos de ellos se deben ubicar en el nivel 3 y el tercero al menos en el nivel 2.</li> <li>Ítems A3, B3 y C3: dos de ellos se deben ubicar en el nivel 3 y el tercero al menos en el nivel 2.</li> <li>Ítems A4, B4 y C4: dos de ellos se deben ubicar en el nivel 3 y el tercero al menos en el nivel 2.</li> </ul> </li> <li>De la Encuesta a directores de II.EE., del total de respuestas válidas: <ul style="list-style-type: none"> <li>Si en la pregunta 4 hubo respuestas “Si”, entonces para las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11: al menos el 75% debe ser “Si”.</li> <li>Si en la pregunta 4 todas las respuestas fueron “No”, entonces para las preguntas 1, 2, 3, 9, 10, 11: al menos el 75% debe ser “Si”.</li> </ul> </li> </ul> <p><i>Si la encuesta no supera la tasa, solo se considera la calificación de la Guía de entrevista.</i></p>	<p><b>Nivel 3</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No cumple las condiciones del Nivel 4.</li> <li>De la Guía de entrevista los ítems A1, B1 y C1 deben ubicarse en el nivel 3 y se debe cumplir al menos una de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>Condición 1: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A2, B2, C2, A3, B3, C3, A4, B4, C4: los 9 se deben ubicar al menos en el nivel 2.</li> </ul> </li> <li>Condición 2: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A2, B2 y C2: los 3 se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A3, B3 y C3: A3 y C3 se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A4, B4 y C4: al menos dos de ellos se deben ubicar en el nivel 3.</li> </ul> </li> <li>Condición 3: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A2, B2 y C2: los 3 se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A3, B3 y C3: al menos dos de ellos se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A4, B4 y C4: los 3 se deben ubicar en el nivel 3.</li> </ul> </li> <li>Condición 4: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A2, B2 y C2: al menos dos de ellos se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A3, B3 y C3: los 3 se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A4, B4 y C4: los 3 se deben ubicar en el nivel 3.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>De la Encuesta a directores de II.EE., del total de respuestas válidas: <ul style="list-style-type: none"> <li>Si en la pregunta 4 hubo respuestas “Si”, entonces para las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11: al menos el 60% debe ser “Si”.</li> <li>Si en la pregunta 4 todas las respuestas fueron “No”, entonces para las preguntas 1, 2, 3, 9, 10, 11: al menos el 60% debe ser “Si”.</li> </ul> </li> </ul> <p><i>Si la encuesta no supera la tasa, solo se considera la calificación de la Guía de entrevista.</i></p>



# Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

<p><b>Nivel 2</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No cumple las condiciones del Nivel 3.</li> <li>De la Guía de entrevista debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>Condición 1: los ítems A1, B1 y C1 deben ubicarse en el nivel 3 y se debe cumplir al menos una de las siguientes condiciones:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A2, B2, C2, A3, B3 y C3: los 6 se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A2, B2, C2, A4, B4 y C4: los 6 se deben ubicar en el nivel 3.</li> <li>Ítems A3, B3, C3, A4, B4 y C4: los 6 se deben ubicar en el nivel 3.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>	<p><b>Nivel 1</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No cumple las condiciones del Nivel 2.</li> <li>De la Guía de entrevista debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>Condición 1: los ítems A1, B1 y C1 deben ubicarse en el nivel 3 y se debe cumplir al menos una de las siguientes condiciones:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A2, B2 y C2: A2 se debe ubicar en el nivel 3 y B2 se debe ubicar al menos en el nivel 2 o B2 se debe ubicar en el nivel 3 y los otros dos se deben ubicar al menos en el nivel 2.</li> <li>Ítems A3, B3 y C3: A3 se debe ubicar en el nivel 3 y B3 se debe ubicar al menos en el nivel 2 o B3 se debe ubicar en el nivel 3 y los otros dos se deben ubicar al menos en el nivel 2.</li> <li>Ítems A4, B4 y C4: A4 se debe ubicar en el nivel 3 y B4 se debe ubicar al menos en el nivel 2 o B4 se debe ubicar en el nivel 3 y los otros dos se deben ubicar al menos en el nivel 2.</li> </ul> </li> <li>Condición 2: los ítems A1, B1 y C1 deben ubicarse al menos en el nivel 2 y se debe cumplir las tres siguientes condiciones:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A2, B2 y C2: al menos uno de ellos se debe ubicar como mínimo en el nivel 2.</li> <li>Ítems A3, B3 y C3: al menos uno de ellos se debe ubicar como mínimo en el nivel 2.</li> <li>Ítems A4, B4 y C4: al menos uno de ellos se debe ubicar como mínimo en el nivel 2.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
<b>OR1</b>	
<p>Condición 2: los ítems A1, B1 y C1 deben ubicarse al menos en el nivel 2 y se debe cumplir las tres siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Ítems A2, B2 y C2: al menos uno de los 3 se debe ubicar en el nivel 3 o los tres deben ubicarse al menos en el nivel 2.</li> <li>Ítems A3, B3 y C3: al menos uno de los 3 se debe ubicar en el nivel 3 o los tres deben ubicarse al menos en el nivel 2.</li> <li>Ítems A4, B4 y C4: al menos uno de los 3 se debe ubicar en el nivel 3 o los tres deben ubicarse al menos en el nivel 2.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>De la Encuesta a directores de II.EE., del total de respuestas válidas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>Si en la pregunta 4 hubo respuestas "Si", entonces debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Preguntas 1, 2 y 3: al menos el 60% debe ser "Si".</li> <li>Preguntas 5, 6, 7 y 8: al menos el 60% debe ser "Si".</li> <li>Preguntas 9, 10 y 11: al menos el 60% debe ser "Si".</li> </ul> </li> <li>Si en la pregunta 4 todas las respuestas fueron "No", entonces debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Preguntas 1, 2 y 3: al menos el 60% debe ser "Si".</li> <li>Preguntas 9, 10 y 11: al menos el 60% debe ser "Si".</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> <p><i>Si la encuesta no supera la tasa, solo se considera la calificación de la Guía de entrevista.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la Encuesta a directores de II.EE., del total de respuestas válidas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>Si en la pregunta 4 hubo respuestas "Si", entonces debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Preguntas 1, 2 y 3: al menos el 40% debe ser "Si".</li> <li>Preguntas 5, 6, 7 y 8: al menos el 40% debe ser "Si".</li> <li>Preguntas 9, 10 y 11: al menos el 40% debe ser "Si".</li> </ul> </li> <li>Si en la pregunta 4 todas las respuestas fueron "No", entonces debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>Preguntas 1, 2 y 3: al menos el 40% debe ser "Si".</li> <li>Preguntas 9, 10 y 11: al menos el 40% debe ser "Si".</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> <p><i>Si la encuesta no supera la tasa, solo se considera la calificación de la Guía de entrevista.</i></p>
<p><b>Nivel 0</b> No cumple las condiciones del Nivel 1.</p>	

Que, según se puede colegir de los cuadros precedentes, en lo que concierne a la competencia Orientación a Resultados en el indicador conductual OR1, para alcanzar el nivel 1 el impugnante en la Guía de Entrevista en los ítems A1, B1 y C1 tendría que tener como mínimo el nivel 3, situación de hecho que no se evidencia, dado que el impugnante, en su ficha de Guía de Entrevista, en el ítems B1 se encuentra en el nivel 2 y en el ítems C1 en el nivel 1, asimismo, no se podría ubicar en el nivel 2, por cuanto, como condición debería tener en la encuesta a directores de II.EE en las preguntas 1, 2 y 3; al menos el 60% debe ser "Si"; situación que no se evidencia, dado que en la pregunta 2 el impugnante tiene el 50% de "Si", y así sucesivamente se evidencia que el impugnante no cumple con algunas condiciones, por lo que, la calificación de 0 en dicho indicador conductual, se encuentra conforme a ley;



## Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

Que, similar situación se puede observar en la calificación de los indicadores conductuales OR2, OR3 y OR4, en donde el impugnante no cumple copulativamente con las condiciones establecidas en el anexo 2 del documento denominado "*Orientaciones sobre la determinación de los niveles de logro en Indicadores de Desempeño y Competencias Directivas*", siendo el caso que dichos indicadores conductuales son evaluados solo con la Guía de Entrevista, dado que, en el presente caso, la encuesta (al personal de la UGEL) no superó la tasa; según lo indicado en líneas precedentes;

Que, por lo expuesto, se observa que la evaluación y puntaje obtenidos por el impugnante en la competencia Orientación a Resultados se encuentra conforme a Ley, no habiéndose trasgredido la norma técnica ni el Manual del Comité de Evaluación; en tanto que al Comité de Evaluación le compete solo calificar y aplicar el instrumento Guía de Entrevista con presentación de evidencia, el cual constituye uno de los dos instrumentos que califica la competencia Orientación por Resultados, siendo que esta Guía no se encuentra relacionada con los logros y resultados institucionales que el impugnante ha obtenido, ni con las calificaciones en indicadores de desempeño evaluados por el MINEDU, toda vez que dichos aspectos son evaluados en el componente 1: Indicadores de Desempeño; más por el contrario lo que se califica en la Guía de Entrevista son los conocimientos del directivo sobre los procesos asociados a su cargo, además de la evidencia que acredite las acciones realizadas, aplicándose para tal efecto la entrevista al directivo evaluado;

Que, ahora bien, el impugnante, hace referencia a la subjetividad con la que el Comité de Evaluación habría evaluado y calificado la Ficha "**Guía de Entrevista con presentación de evidencias**", sin embargo, no precisa en qué sentido el Comité habría actuado con subjetividad, asimismo, no indica cual o cuales fueron los documentos que el Comité de Evaluación no consideró o consideró parcialmente para su evaluación, y que fueron presentados como evidencias por el evaluado, los mismos que cumplen con los requisitos que establece la norma técnica; por el contrario solo se limita a indicar que durante su exposición en el día de la entrevista el Comité de Evaluación no realizó ninguna observación sobre las evidencias presentadas, de igual modo, indica que el Comité de Evaluación, trata de justificar la baja calificación con el incumplimiento de los requisitos del Formato de Verificación de Evidencias, sin embargo, no se le permitió acceder ni dar conformidad a la Ficha de Presentación de Evidencias, lo cual le impidió conocer cuáles son los requisitos que no cumplió y que el Comité solo se limitó a mencionar;

Que, sobre esto último, es preciso indicar que en efecto la Ficha de Verificación de Evidencias (Anexo 5 del Manual) se encuentra estructurada para que su conformidad sea emitida tanto por los miembros del Comité de Evaluación como por el directivo evaluado, asimismo, según la estructura de la Ficha, **la misma no permite realizar valoraciones o calificaciones**, ya que tan solo permite registrar si el directivo presentó o no la evidencia respectiva, con un "SI" o "NO" y un campo de "OBSERVACIONES"; en ese sentido, carece de fundamento lo que alega el impugnante al señalar que: "(...) *en ningún momento del proceso ha sido comunicado sobre el incumplimiento de los requisitos de las evidencias, pues dicha información debería quedar registrada en la Ficha de Presentación de Evidencia (...)*", por cuanto para valorar el cumplimiento de los criterios de la evidencia se emplea el **Formato de Verificación**, documento por el cual el Comité de Evaluación corrobora que la evidencia presentada cuenta con los siguientes requisitos: i) Dispositivo normativo o Documento con





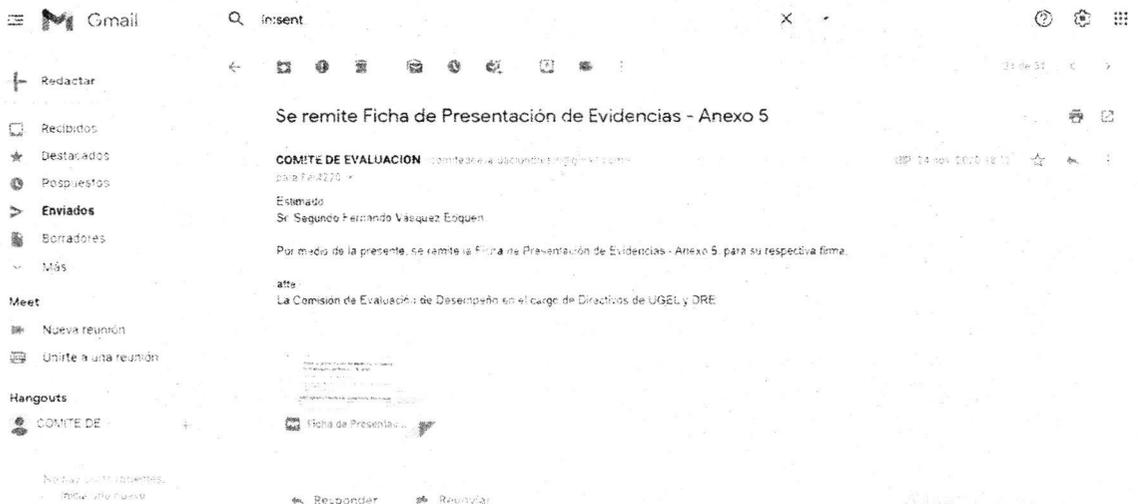
# Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

el que se aprueba o emite la evidencia; ii) Fecha máxima de aprobación o emisión; iii) Contenidos mínimos requeridos; y, iv) Correspondencia con el periodo (años) solicitado; requisitos que no se valoran con la Ficha de Verificación de Evidencias;

Que, asimismo, sobre la imposibilidad de conocer las evidencias y/o requisitos de la evidencia que no cumplía, hecho que habría impedido que pueda presentar la declaración jurada, al respecto, se advierte que la declaración jurada, según lo que establece el Manual, se emite en caso el directivo no logre consolidar toda la información, ya sea porque no puede acceder a los sistemas de información o le resulta imposible desplazarse hasta la entidad para recabarla, **el cual se presenta el mismo día de la entrevista**; por lo que, en el presente caso se observa que el impugnante si presentó su evidencia, sin embargo, al realizar la evaluación de las evidencias el Comité determinó que las mismas no cumplían con todos los requisitos que establece la norma técnica y el Manual (según se puede corroborar con la calificación obtenida por el impugnante); cabe precisar que sobre la presentación de las evidencias, el impugnante podría acceder a la valoración de las mismas mediante la Guía de Entrevista, en donde los ítems A1, B1, C1 y D1 establecían la calificación del Comité sobre si el directivo evaluado ha presentado la evidencia solicitada;

Que, por otra parte, según se puede colegir del Oficio N° 025-2020-GRSM-DRE-CE/P, de fecha 22 de diciembre de 2020, el Comité de Evaluación mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020, remitió al impugnante la "Ficha de Presentación de Evidencias al Comité de Evaluación de Director de UGEL" (Anexo 5 del Manual) a la dirección de correo electrónico [Fer4270@hotmail.com](mailto:Fer4270@hotmail.com), cuenta de correo que el impugnante habría utilizado frente al Comité dentro del proceso de evaluación; además se observa que la fecha es anterior a la presentación de reclamos; conforme se acredita con el pantallazo de envío que se muestra a continuación:



Que, de esta manera, no existen indicios que demuestren que el Comité de Evaluación haya evaluado de manera arbitraria y subjetiva al margen de la Norma Técnica y el Manual, más aun el impugnante no ha cuestionado la calificación de los ítems establecidos para la competencia directiva Orientación a Resultados contenidos en la Guía de Entrevista con presentación de evidencias,



## Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

atribución que podría haber adoptado el impugnante en virtud del precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, de fecha 03 de julio de 2020, que dispone lo siguiente:

(...)

27. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que, siendo el acto impugnado, el resultado final del concurso, con la interposición del recurso de apelación en contra de dicho acto, el **postulante o participante puede contradecir no solo el resultado final sino también la calificación que hubiese obtenido en alguna de las etapas o el resultado preliminar de alguna de las fases del proceso**, empero tales actos preliminares deberán ser impugnados a través del recurso de apelación que se interponga en contra del acto que pone fin al proceso de selección. (Énfasis agregado).

(...)"

Que, ahora bien, respecto a la subjetividad en la Evaluación de las Competencias de Liderazgo (LD), Trabajo en Equipo (TE) e Integridad (IT); se advierte que el impugnante no precisa cual es la referida subjetividad en que habría incurrido el Comité de Evaluación, solo manifiesta que el Comité no ha tenido en cuenta para la valoración que el impugnante ha logrado el cumplimiento del 75% de los compromisos de gestión, sin cuestionarse como es que el impugnante pudo alcanzar dichos logros sin liderazgo, trabajo en equipo e integridad;

Que, al respecto, es preciso indicar que para la evaluación de las competencias directivas de liderazgo, trabajo en equipo e integridad el Comité de Evaluación emplea el instrumento "Matriz de Valoración del Comité de Evaluación", el cual se obtiene con la información que el Comité recoge el día de la entrevista y con la información que puede acceder en la base de datos del Sistema LEGIX, SIMEX y SERVIR, en ese sentido, los logros en el cumplimiento de los compromisos de gestión no son base para la calificación de la Matriz, más por el contrario pueden ser tomados como referencia a criterio del Comité, en todo caso el impugnante no cuestiona la calificación obtenida en la Matriz ni presenta el sustento que acredite que el Comité haya actuado contraviniendo el marco normativo;

Que, asimismo, para la calificación de las competencias directivas **liderazgo, trabajo en equipo e integridad**, se utilizó solo la "Matriz de Valoración del Comité de Evaluación", por cuanto, el impugnante no alcanzó el mínimo requerido en la Encuesta al Personal de la UGEL, determinándose el nivel de logro alcanzado según las condiciones establecidas en el anexo 2 del documento denominado "**Orientaciones sobre la determinación de los niveles de logro en Indicadores de Desempeño y Competencias Directivas**", calificación que se encuentra conforme al marco normativo vigente;

Que, en lo que concierne a la falta de motivación en la absolución del reclamo por parte del Comité de Evaluación, hecho que habría afectado el debido procedimiento de la evaluación causando agravio al impugnante; al respecto, de acuerdo con el Oficio N° 025-2020-GRSM-DRE-CE/P, de fecha 22 de diciembre de 2020, se puede evidenciar que el Comité de Evaluación al absolver el reclamo del impugnante se pronunció sobre cada uno de los aspectos observados, en ese sentido, el Comité de Evaluación cumplió con atender el reclamo del impugnante;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0138 -2021-GRSM/DRE

Que, finalmente sobre la emisión del Acta Individual de Resultados que según alega el impugnante no ha sido generado ni publicada por el Comité de Evaluación, al respecto, se indica que el Comité de Evaluación mediante Informe Final N° 002-2020-GRSM-DRE-CE/P, de fecha 08 de enero de 2021, remitió el Acta Individual de Resultados, la misma que se encuentra firmada por los miembros del Comité de Evaluación; por lo que no es amparable lo señalado por el impugnante en este extremo;

Que, por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SEGUNDO FERNANDO VÁSQUEZ EDQUEN** contra el acto administrativo contenido en el Informe Individual de resultados finales de evaluación de desempeño en el cargo de Director de la UGEL Rioja, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU y su modificatoria la Resolución Viceministerial N° 138-2020-MINEDU; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **SEGUNDO FERNANDO VÁSQUEZ EDQUEN**, identificado con D.N.I N° 42706125, profesor perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja; contra el acto administrativo contenido en el Informe Individual de resultados finales de evaluación de desempeño en el cargo de Director de la UGEL Rioja, donde obtuvo la condición final de desaprobado; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación